



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001 31 03 002 2023 00181 00 Acción de tutela de primera instancia promovida **CESAR AUGUSTO ZULETA** contra **NUEVA EPS** Derechos fundamentales: Salud.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **CESAR AUGUSTO ZULETA** contra **NUEVA EPS**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que, es una persona de la tercera edad, afiliado a NUEVA EPS.
2. Que, a raíz de unas complicaciones de salud por su edad, le fue realizado procedimiento quirúrgico concerniente a una operación de cadera, a fin de mejorar su movilidad, la cual cambio completamente su estilo de vida.
3. Que los especialistas de la Clínica médicos Limitada, le informan que requiere una cirugía Reconstructiva articular - Reemplazo total de cadera la cual consiste en un injerto óseo, anillo acetabular, y vástago modular, dado que a raíz del desgaste de la primera cirugía debía reemplazarse.
4. Que informó al personal administrativo de la NUEVA EPS, esta situación, a fin de ser autorizado por medio de la E.P.S este procedimiento quirúrgico, sin embargo, hasta la fecha actual, la entidad de salud NUEVA E.P.S ha puesto impedimentos administrativos a fin de autorizar esta orden, poniendo en riesgo su salud, así mismo su vida, dado que cada vez se va deteriorado su movilidad y el dolor es cada vez es más intenso.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante estima vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales y, en consecuencia:

1. Solicito ordenar A LA NUEVA EPS SECCIONAL - VALLEDUPAR que, en el término improrrogable de 48 horas, de la autorización médica inmediata para realizarse su intervención quirúrgica de Reconstrucción articular - Reemplazo total de cadera, consiste en un injerto ósea, anillo acetabular, y vástago modular.

2. Solicito que la entidad de salud NUEVA E.P.S, autorice los viáticos integrales de transporte y alojamiento tanto para el cómo y su acompañante, al momento de realizarse dicho procedimiento quirúrgico en otra ciudad.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción constitucional y se dispuso notificar NUEVA EPS con el fin de que rindiera un informe de los hechos objeto de tutela para lo cual se le concedió el término de dos (02) días.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EPS

El apoderado judicial de NUEVA EPS contestó la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Que, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo desde el 01/08/2008.

En cuanto a la cirugía, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa que, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de realización de procedimiento, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, es menester tener en cuenta que el accionante no acredita haber solicitado el servicio a NUEVA EPS S.A y, por consiguiente,

tampoco acredita que la entidad se lo haya negado. Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada - y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.

Solicitan que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En cuanto al suministro de transporte, para sí mismo y acompañante, solicitan al Despacho no acceder a esta pretensión, ya que el accionante reside en municipio que no cuenta con UPC DIFERENCIAL razón por la cual, los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a hospedaje y alimentación deberá negarse puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social. En cuanto a la solicitud de atención integral, deberá de negarse puesto que la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de LA NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido.

En caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicitan adicionar, en la parte resolutive del fallo en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante CESAR AUGUSTO ZULETA al no autorizar el procedimiento quirúrgico que fue ordenado por su médico tratante.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

CESAR AUGUSTO ZULETA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

NUEVA EPS S.A. está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del menor.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera el Despacho que si bien la orden de cirugía data el 19 de diciembre de 2022, la afectación permanece y es actual, toda vez que el accionante manifiesta que se ha acercado con el fin de que sea autorizado el procedimiento quirúrgico sin que haya logrado tal fin.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que la accionante manifestó haber solicitado la autorización del procedimiento, los cuales fueron negados, siendo la acción de tutela el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios

públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-122 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera estableció que el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente y deben garantizarse de forma continua, permanente y eficiente, así:

“Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.**”

Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad** y las personas con alguna discapacidad.”

Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población **“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”** La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”* (Negrillas y subrayas del despacho)

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud, reiteró lo siguiente:

“6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,² si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio³. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente⁴.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013⁵, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. **De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, concedor de las condiciones particulares del paciente.”** (Negrilla y subraya del Despacho)

¹ Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

² *Ib. Ídem.*

³ *Ib. Ídem.*

⁴ Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

Ahora bien, respecto de los gastos de transporte, para el paciente y un acompañante en reciente Sentencia T-121 de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO el Alto Tribunal Constitucional reiteró:

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si **un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.**

(...)

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la

ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Por último, respecto a la prueba de incapacidad económica del paciente y su familia para acceder a los servicios de salud, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

4. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003** precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; *“no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital”* para que el juez deba tenerla por cierta.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria *“puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”*.

CASO CONCRETO

El accionante CESAR AUGUSTO ZULETA instaura acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social por parte de NUEVA EPS toda vez que le fue autorizado procedimiento quirúrgico consistente en "REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA"

NUEVA EPS contestó la acción de tutela y manifestó que en cuanto a la cirugía, de forma conjunta con el área de salud al tratarse de una solicitud de realización de procedimiento, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, es menester tener en cuenta que el accionante no acredita haber solicitado el servicio a NUEVA EPS S.A y, por consiguiente, tampoco acredita que la entidad se lo haya negado. Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada - y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se evidencia la historia clínica del accionante CESAR AUGUSTO ZULETA el cual es un persona de la tercera edad y en la actualidad tiene 79 años de edad.

Se puede evidenciar la orden de procedimiento quirúrgico ordenado por médico tratante así:

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

CANT NOMBRE

1 S41401 - MEDICO U ODONTOLOGO GENERAL

DIAGNOSTICOS

CODIGO NOMBRE

M160 COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL

DESTINO DEL PACIENTE Salida_Consulta_Externa

ORDENES MEDICAS

IDX: 1. AFLOJAMIENTO PROTESICO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA
2. PROTUSION ACETABULAR
3. INTOLERANCIA AL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS
4. ACORTAMINETO DEL MIEMBRO PELVICO IZQUIERDO DE 5 CMS

4. REQUIERE CIRUGIA: CIRUGIA RECONSTRUCTIVA ARTICULAR - REEMPLAZO TOTAL DE CADERA (PAQUETE DE COMPLEJIDAD NIVEL V),

PROCEDIMIENTOS: REVISION DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA DE COMPLEJA GRADO V - INJERTO OSEO, ANILLO ACETABULAR, VASTAGO MODULAR

CIRUGIA: 1 REVISION DE REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA 815302
2. OSTEOTOMIA MULTIPLE DE FEMUR 772506
3. INJERTO OSEO PELVIS 780920
4. ARTROTOMIA CADERA 801500
5. EXTRACCION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE PELVIS 800501
6. EXTRACCION DE MATERIAL DE OSTESOSINTESIS DE FEMUR 786501

PLAN: 1. RX AP PELVIS NEUTRA Y RX AP PELVIS RANA (QUE SE VEA PROTESIIS COMPLETA)

MATERIAL QX: 1. SET DE RECONSTRUCCION ACETABULAR (CUÑA, COLUMNNA Y RESTRICTORES)

2. VASTAGO FEMORAL TIPO WAGNER CON PRUEBA DE VASTAGO
3. COPA DE DOBLE MOVILIDAD CEMENTADA Y NO CEMENTADA
4. SISTEMAS DE SUPERCABLES Y CERCLAJES
5. PLACA TROCANTERICA
6. CABEZAS PARA CONOS 12 - 14
7. SISTEMA BIO BALL PARA CUELLO
8. CHIP INJERTO CORTICOESPONJOSO 30 cc
9. CEMENTO OSEO CON ANTIBIOTICO 40 g #4
10. HEMOVACK 1/4 #1
11. STERI DRAPE 1050 #2
12. UDRAPE #1.

EXAMENES PREQX: (CUADRO HEMATICO, TP, TPT, GLUCOSA, UREA, CREATITINA, PARCIAL ORINA) TELE TORAX EKG, CITA ODONTOLOGIA (CERO) CARIES, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA. REQUIERE 4 UNIDADES DE SANGRE PARA SU CIRUGIA.

José Martínez Paraguaná
ODONTIA - TRAUMATOLOGIA

Lo anterior se puede observar en el folio 02 del archivo PDF # 2 y que la orden fue prescrita el 19 de diciembre de 2022 y han transcurrido aproximadamente 09 meses sin que NUEVA EPS autorice el procedimiento quirúrgico que requiere el paciente para el mejoramiento de su salud. En ese orden considera el despacho que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de los gastos de traslado el accionante manifiesta en su escrito que reside en Manaure, Balcón del Cesar. En este entendido, si el procedimiento quirúrgico que fue ordenado por el médico tratante de la IPS adscrita a NUEVA EPS es realizado en un lugar diferente al de residencia del accionante, deberá NUEVA EPS suministrar los gastos de traslado para el y su acompañante a la ciudad a donde sea remitido.

Se percibe que el médico tratante adscrito a NUEVA EPS S.A. ha ordenado CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA ARTICULAR. Toda persona tiene derecho a la prestación de un servicio de salud acorde a la patología diagnosticada, de no ser así, las condiciones de salud desmejorarían y podría poner en peligro la vida del enfermo, máxime cuando se trata de una menor de edad, con dolor testicular.

Con relación a los gastos de transporte para un acompañante, la Corte constitucional⁶ también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: (1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado

Considera el despacho que las anteriores condiciones se encuentran cumplidas toda vez que el accionante es un adulto mayor de 78 años de edad requiere acompañamiento de un tercero para garantizar su integridad física.

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y la historia clínica de la accionante, resulta procedente proteger los derechos fundamentales, así mismo es dable afirmar que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que despachar de manera positiva el problema jurídico planteado en lo que concierne a gastos de traslado en la Ciudad de Valledupar, por lo tanto, se procede a ordenar a la NUEVA EPS autorizar los gastos de traslado para él y su acompañante a la ciudad a donde sea remitido.

En lo que tiene que ver con el recobro, cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo⁷. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, cuando tengan derecho a éste, empero, no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos Fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de CESAR AUGUSTO ZULETA por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar el procedimiento quirúrgico

⁶ Sentencia T 228 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

ordenado por los médicos tratantes adscritos a la red prestadora de los servicios de salud consistente en CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA ARTICULAR- REEMPLAZO TOTAL DE CADERA (PAQUETE DE COMPLEJIDAD NIVEL V)

NUEVA EPS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del mismo término, deberá autorizar los gastos de traslado para el accionante CESAR AUGUSTO ZULETA y su acompañante, a donde fuera remitido por su médico tratante con ocasión al procedimiento quirúrgico ordenado.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar recobro por las motivaciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional so pena de incurrir en desacato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ .